JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 639
Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la demanda de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial, presentada por ALDEMAR PERLAZA OSPINA en contra de la menor SSB y la señora DIANA MARCELA BADOS SOLARTE en representación de su menor hija, quien fuera reconocida por CARLOS ARBEY SOLANO ALARCÓN, advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

a) Se debe indicar la fecha en que nació el interés en la parte para iniciar la presente acción, lo anterior con el fin de computar los términos de caducidad que señala la normatividad para este tipo de asuntos, conforme a lo señalado en los hechos trece al quince de la demanda.

b) Deberá adecuarse la demanda, respecto a quién se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso, como quiera que se solicita declarar que la menor SSB es hija del demandante, quien se encuentra representado por su progenitora MERY DAYAN VALENCIA GONZÁLEZ; y quien a su vez fuera reconocida paternidad por CARLOS ARBEY SOLANO ALARCÓN, debiendo también este último integrar el extremo pasivo de la acción.

c) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022; y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como acompañar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de quien se indicará como demandado. Y, en igual sentido, respecto a la parte demandada surtir la correspondiente notificación de la demanda.

d) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la parte pasiva en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

e) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia de la menor, pues se señala al interior de la demanda que ésta

tiene su domicilio en esta ciudad; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección de la menor.

f) Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Tener a la Dra. XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO, como apoderada de la parte interesada, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613b1459e94565b62125c76484430654aa91b4d715c4fc38c6acf2cca39bb9dc**
Documento generado en 19/07/2022 10:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica